



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

## LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00259 00	Ejecutivo Singular	MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA	NICOLAS MANTILLA ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00046 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	JUAN CARLOS GUERRERO MORENO	Auto admite demanda	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00046 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	JUAN CARLOS GUERRERO MORENO	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00048 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA	ROBINSON VARGAS RUEDA	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00048 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA	ROBINSON VARGAS RUEDA	Auto admite demanda	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00049 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS	Auto admite demanda	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00049 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	YEISON ANDRES AVENDAÑO BALLESTEROS	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00052 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA CAMILA CAMARGO VELASQUEZ	Auto admite demanda	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00052 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA CAMILA CAMARGO VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00053 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	OLGA LUCIA MANCILLA RIOS	Auto admite demanda	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00053 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	OLGA LUCIA MANCILLA RIOS	Auto decreta medida cautelar	19/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00053 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	OLGA LUCIA MANCILLA RIOS	Auto inadmite demanda	19/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00056 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLARA PATRICIA VELOZA GÁLVIS	Auto inadmite demanda	19/04/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ  
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00259  
Demandante (s): MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA  
Demandado (s): NICOLAS MANTILLA ORTIZ

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. *Sírvase proveer.*

San Gil, 18 de abril de 2023

  
**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía convóquese a las partes para audiencia, con el fin de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

### **PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA**

Convocar a las partes para que concurren personalmente a **AUDIENCIA** donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en lo pertinente, entre ellas la etapa de conciliación, interrogatorios de parte, practica de pruebas, instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA** contra **NICOLAS MANTILLA ORTIZ**, se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, con la advertencia de que solamente se oirán y se tendrán en cuenta los testigos y los documentos recepcionados y presentados en dicha audiencia, prescindiéndose de todos los demás (artículo 373 numeral 3 literal b).

Para tal efecto, de acuerdo con la disponibilidad del calendario de audiencias orales del Juzgado, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, del día **TREINTA (30) DE MAYO DE 2023**.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS** : Sin perjuicio de que al momento de llevarse a cabo la fijación del litigio se disponga que las pruebas son innecesarias, inútiles o que no merecen recibirse se decretaran las siguientes:

#### **1.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**1.1.-PRUEBA DOCUMENTAL** con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

**1.2** Letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000.oo) suscrita el día 3 de Mayo de 2019.



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00259  
Demandante (s): MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA  
Demandado (s): NICOLAS MANTILLA ORTIZ

## 2.- SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

### -DEMANDADO NICOLÁS MANTILLA ORTÍZ

**2.1.-DOCUMENTALES** con su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales:

**2.2.-**Recibo de fecha 23 de agosto de 2021, por valor de \$5.000.000.00, firmado por CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ, en el que se hace constar el abono al saldo pendiente de la compraventa del establecimiento de comercio “FUL TORNILLOS”.

**2.3.-**Contrato de compraventa del establecimiento de comercio “FULL TORNILLOS”, de fecha 1 de diciembre de 2020, celebrado entre MILTON GERMÁN BOHÓRQUEZ GARCÍA y NICOLÁS MANTILLA ORTÍZ.

**2.4.-**Certificado de Matrícula Mercantil de fecha 29 de septiembre de 2022 expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde consta que la señora OLGA PATRICIA ORTÍZ GARCÍA, identificada con la c.c. 63.443.732, es la propietaria del establecimiento de comercio “FULL TORNILLOS Y ALGO MÁS”, ubicado en la Avenida Santander número 19-73 de San Gil.

### 3.-INTERROGATORIO DE PARTE.

**3.1.** Se decreta como prueba el interrogatorio de parte de **MILTON GERMÁN BOHÓRQUEZ GARCÍA y NICOLÁS MANTILLA ORTÍZ**, que se practicara en la audiencia acá convocada.

### 4. TESTIMONIALES

**4.1.** Se decreta como prueba el testimonio de los señores **OLGA PATRICIA ORTÍZ GARCÍA Y CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ**, que serán practicados en la audiencia acá convocada

**TERCERO: PREVENCIONES:** Se previene a las partes y apoderados para que concurran a la audiencia para practicar los asuntos relacionados con la audiencia, si se trata de persona jurídica, cítese a su representante legal.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la oposición de la demanda.

De igual manera se advierte a las partes y a los apoderados que no concurran a la audiencia, que se le impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme a los establecido por el legislador en los artículos 78, 79, 80, 81 y 372 del C.G.P., por lo tanto no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

**CUARTO:** La audiencia se realizará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias 2 civil del palacio de justicia de San Gil.



EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00259  
Demandante (s): MILTON GERMAN BOHORQUEZ GARCIA  
Demandado (s): NICOLAS MANTILLA ORTIZ

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes y sus apoderados de la presente decisión por anotación en el estado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98727b3123f8e1a731397fb4f2e2b1e0800668e387e202d601eee70cada58b1**

Documento generado en 19/04/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00056  
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado (s): CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 18 de abril de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil - Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que las pretensiones no están debidamente soportadas en los hechos, pues no relacionó los valores que está solicitando en el cobro.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.548.105 y portador



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00056  
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado (s): CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS

(a) de la T.P. No. 178.736 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado  
(a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb266ae17adab264fc719da92bb59edb0d26be5ac16fbc00c246d393968eec**

Documento generado en 19/04/2023 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00046  
Demandante (s): BANCO CAJA SOCIAL S.A  
Demandado (s): JUAN CARLOS GUERRERO MORENO

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 18 de abril de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JUAN CARLOS GUERRERO MORENO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JUAN CARLOS GUERRERO MORENO,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 33015021489 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$20.000.000.00
2. la suma de \$3.442.020.00, por concepto de intereses y otros conceptos causados y no pagados.
3. Por los intereses de mora, que deberán liquidarse a la máxima tasa de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para MICROCREDITOS, sobre un capital de \$20.000.000.00, desde el día 8 de Julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$616.037.47, por concepto de la COMISION MIPYME del MICROCREDITO.
5. Por los intereses de mora sobre un capital \$616.037.47, a la máxima tasa de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para MICROCRETIDOS, desde el día 8 de Julio de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00046  
Demandante (s): BANCO CAJA SOCIAL S.A  
Demandado (s): JUAN CARLOS GUERRERO MORENO

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.833.682 y portador (a) de la T.P. No. 31.932 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499ef38ce4809339eb991da6a28e2912a606c20cbe667c5c213ae90b95a6bd39**

Documento generado en 19/04/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00048  
Demandante (s): CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA  
Demandado (s): ROBINSON VARGAS RUEDA

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 18 de abril de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Carlos Humberto Melgarejo Herrera** en contra de **ROBINSON VARGAS RUEDA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 íbidem.

Que el (los) título (s) “interrogatorio extraprocesal” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **Carlos Humberto Melgarejo** en contra de **ROBINSON VARGAS RUEDA**, por las obligaciones contenidas en el interrogatorio extraprocesal diligenciado el 25 de octubre de 2022 por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil identificado bajo el radicado 68679-40-89-004-2022-00212-00 y discriminado así:

1. Por concepto del canon del mes de febrero de 2022 la suma de \$500.000.
2. Por concepto del canon del mes de marzo de 2022 la suma de \$500.000.
3. Por concepto del canon del mes de abril de 2022 la suma de \$500.000.
4. Por concepto del canon del mes de mayo de 2022 la suma de \$500.000.
5. Por concepto del canon del mes de junio de 2022 la suma de \$500.000.
6. Por concepto del canon del mes de julio de 2022 la suma de \$500.000.
7. Por concepto del canon del mes de agosto de 2022 la suma de \$500.000.
8. Por concepto del canon del mes de septiembre de 2022 la suma de \$500.000.
9. Por concepto del canon del mes de octubre de 2022 la suma de \$500.000.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00048  
Demandante (s): CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA  
Demandado (s): ROBINSON VARGAS RUEDA

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JULIAN HUMBERTO MARTINEZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.079.083 y portador (a) de la T.P. No. 356.422 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de6ee53cc12eef69795e98288cb07b294197a5d09e6e91777495adc2784ca4**

Documento generado en 19/04/2023 05:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00049  
Demandante (s): COOMULDESA LTDA  
Demandado (s): YEISON ANDRÉS AVENDAÑO BALLESTEROS

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 18 de abril de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **COOMULDESA LTDA** en contra de **YEISON ANDRÉS AVENDAÑO BALLESTEROS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 íbidem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **JUAN CARLOS GUERRERO MORENO,** por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 39-00002428-4 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$19.159.946.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 02 de octubre de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2023-00049  
Demandante (s): COOMULDESA LTDA  
Demandado (s): YEISON ANDRÉS AVENDAÑO BALLESTEROS

**QUINTO: RECONOCER** personería a la sociedad BENITEZ Y ABOGADOS S.A.S identificada con NIT No. 901.115.777-7 representada por el (la) abogado (a) **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.076.198 y portador (a) de la T.P. No. 122.108 del C. S de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4968eb32158c632197bce1542e7acc0fe7f0c4b35f514b778ec53709fdc1c**

Documento generado en 19/04/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00052  
Demandante (s): COOPCENTRAL  
Demandado (s): MARIA CAMILA CAMARGO VELASQUEZ

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 18 de abril de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **COOPCENTRAL** en contra de **MARIA CAMILA CAMARGO VELASQUEZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPCENTRAL** en contra de **MARIA CAMILA CAMARGO VELASQUEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 882300491550 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$3.725.573.00.
2. Por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022, la suma de \$176.383.00
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$3.725.573.00, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 2 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00052  
Demandante (s): COOPCENTRAL  
Demandado (s): MARIA CAMILA CAMARGO VELASQUEZ

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21dda7ad42aa895eaf8da4ada11ada4240300dac7745a7fd45703e66438b603**

Documento generado en 19/04/2023 05:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00053

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"  
Demandado (s): OLGA LUCIA MANCILLA RIOS y LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 18 de abril de 2023.

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** en contra de **OLGA LUCIA MANCILLA RIOS y LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARÉ" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** en contra de **OLGA LUCIA MANCILLA RIOS y LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20211209 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$25.000.000.
2. por los intereses moratorios calculados a una tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado desde el día 30 de enero de 2022, hasta la fecha en que se radicó la presente demanda ejecutiva y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



**EJECUTIVO-SINGULAR**

Radicado: 2023-00053

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"  
Demandado (s): OLGA LUCIA MANCILLA RIOS y LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ

**QUINTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **LUDWING GERARD PRADA VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 y portador (a) de la T.P. No. 79.365 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

JSCC

Firmado Por:  
**Fredy Alexander Figueroa Mateus**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24349c510d205acf99073c0bc752ec0dd9330e246ca2e48e996f32ea15f66e**

Documento generado en 19/04/2023 05:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00055  
Demandante (s): PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO  
Demandado (s): ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO

**Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA es PAULACHMO1523@GMAIL.COM, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo [paulachaconabogados@gmail.com](mailto:paulachaconabogados@gmail.com) y este último es el mismo e-mail que la apoderada señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.

San Gil 18 de del 2023

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ**  
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Pedro Miguel Delgado Caballero** en contra de **ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Pedro Miguel Delgado Caballero**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda se inadmitirá.

2. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



## EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00055  
Demandante (s): PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO  
Demandado (s): ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO

anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Pedro Miguel Delgado Caballero** en contra de **ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **PAULA DANIELA CHACÓN MOSNALVE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.233.892.756 (a) y T.P. No. 380.022 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:  
Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683816ede0bcbf5af8a3525ecb052699c327a6508c5baa20044392f1dee015f2**

Documento generado en 19/04/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>